



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Los límites entre la libertad de expresión y el
delito de odio

Autor

AITANA PÉREZ LÁZARO

Director

CARLOS JAVIER RUBIO POMAR

GRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

Zaragoza, julio 2022

- I. **ÍNDICE**
- I. **ÍNDICE**
- II. **ABREVIATURAS**
- III. **INTRODUCCIÓN**
 - 1. **OBJETO, RAZÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO**
 - 2. **METODOLOGÍA**
- IV. **DESARROLLO**
 - 1. **CONTEXTO HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
 - 2. **IMPORTANCIA ACTUAL**
 - 3. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
 - 3.1. **NORMATIVA VIGENTE**
 - A) *Marco normativo internacional*
 - a) *Declaración Universal de Derechos Humanos*
 - b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
 - c) *Convención sobre los Derechos del Niño*
 - B) *Marco normativo comunitario*
 - a) *Convenio Europeo de Derechos Humanos*
 - C) *Marco normativo estatal*
 - a) *Constitución Española (1978)*
 - 3.2. **DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
 - 4. **DELITO DE ODIO**
 - 4.1. **NORMATIVA VIGENTE**
 - A) *Marco normativo comunitario*
 - B) *Marco normativo estatal*
 - 4.2. **DEFINICIÓN DEL DELITO DE ODIO**
 - A) *Diferencia con el discurso de odio*
 - 5. **¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y DÓNDE COMIENZA EL DELITO DE ODIO?**
 - 5.1. **ANÁLISIS**
 - A) *Delimitación supraestatal y comunitaria*
 - B) *Delimitación estatal*
 - C) *Comparación de jurisprudencia estatal y comunitaria*
- V. **CONCLUSIÓN**
- VI. **BIBLIOGRAFÍA**
 - 1. **LIBROS Y REVISTAS**
 - 2. **RECURSOS DE INTERNET**
 - 3. **JURISPRUDENCIA**
 - 3.1. **COMUNITARIA**
 - 3.2. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
 - 3.3. **TRIBUNAL SUPREMO**
- VII. **ANEXO DE LA LEGISLACIÓN UTILIZADA**

II. ABREVIATURAS

AN – Audiencia Nacional.

CE – Constitución Española.

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CP – Código Penal.

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos.

ECRI – Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.

ETA – Euskadi Ta Askatasuna.

OSCE – Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea.

STC – Sentencia Tribunal Constitucional.

STS – Sentencia Tribunal Supremo.

STEDH – Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TC – Tribunal Constitucional.

TEDH – Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

TSJ – Tribunal Superior de Justicia.

UE – Unión Europea.

III. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO, RAZÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

Hoy en día, en la población se puede presenciar cierta tensión debido a los hechos relevantes que últimamente acontecen el país y con ello, actuaciones de ciudadanos que pueden poner en duda la libertad de expresión. Esto puede ser explicado desde visiones diferenciadas dentro de la libertad de expresión: en primer lugar, quemar fotografías del Rey por visitar Barcelona mientras eran tramitados los indultos a los presos del “procés”¹, o encarcelar a Hásel², quien utilizaba su música para expresar que no estaba de acuerdo con la Monarquía ni con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin duda, ambos ejemplos provocaron gran malestar. En este segundo supuesto, España se convirtió en el primer país en condenar a un músico por su ideología y pensamientos políticos, lo cual dio la vuelta al mundo, la noticia llegó a manos de la *BBC News*, que se hizo eco del ingreso en prisión del sujeto por ser la cuarta condena que le imponían, esta condena fue la que desató grandes altercados en las grandes ciudades españolas, y por ello se llegó a cuestionar la libertad de expresión existente en España³.

Estas situaciones conflictivas, vienen determinadas en gran parte por la difusión de los límites entre la libertad de expresión y el delito de odio, bien es sabido que está siendo un tema bastante polémico, donde cada persona tiene una manera diferente de ver las situaciones y de calificar qué situaciones son consideradas de una manera, y cuáles son de otra.

Actualmente, la libertad de expresión queda abordada en el artículo 20.1 a) CE⁴, sin que se respalde con un desarrollo normativo estatal, por medio de Ley Orgánica, puesto que, es un derecho fundamental regulado en la Sección Primera del Capítulo Segundo de la CE. La única limitación, queda establecida en la vía de lo penal,

¹ STS 459/2019, 14 de octubre de 2019.

² STS 106/2015 de 19 de febrero de 2015.

³ Noticia publicada por BBC News, por BBC News Mundo, 16 de febrero de 2021 y actualizada el 18 de febrero de 2021.

⁴ Artículo 20.1.a) CE: «1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar, y difundir libremente los pensamientos, ideas, y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

mediante el artículo 510 CP⁵, pero no es suficiente, porque queda sujeta a la interpretación y aplicación de Jueces y Tribunales.

5 Artículo 510 CP: «1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses: a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos. b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través

Ante la ausencia de normativa estatal, asume relevancia la normativa supraestatal que establece pequeñas limitaciones en Convenios o Tratados, ya sean de la UE, o Internacionales.

Tras lo expuesto anteriormente, el objetivo del trabajo es intentar esclarecer los límites de la libertad de expresión y las situaciones donde se podría encasillar el delito de odio. Pues es un derecho fundamental, recogido en la propia CE y, por ello, se considera primordial a la hora de convivir en sociedad y en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que define la CE en su artículo 1.1⁶.

Además, es un tema conflictivo por el hecho de que los Tribunales no se pongan de acuerdo a la hora de calificar las diferentes situaciones y distinguir, de manera más o menos clara, los hechos constitutivos de delito de odio, y las situaciones justificadas mediante la libertad de expresión. Teniendo gran relevancia la doctrina y jurisprudencia que se establece por los Tribunales Estatales e Internacionales, puesto que, existen discrepancias entre los límites establecidos por los Tribunales Españoles, principalmente el TC, y los impuestos por Tribunales Internacionales, como es el TEDH.

2. METODOLOGÍA

Para llegar a conclusiones e intentar esclarecer el conflicto entre ambas situaciones, se tendrá en cuenta la CE y la regulación recogida en el CP, anteriormente mencionada. Además, se realizará un análisis de las normativas internacionales que intenten esclarecer y concretar ciertamente el ámbito de aplicación o la extensión de la libertad de expresión y del delito de odio.

Durante el desarrollo del Trabajo, serán utilizados diferentes libros, revistas y artículos relevantes en esta materia, y textos escritos por catedráticos o especialistas en Derecho, que servirán como base fundamental del mismo. Se analizarán sentencias de

de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo».

⁶ Artículo 1.1 CE 1978: «1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

cualquier ámbito jurisdiccional estatal o supranacional, las diferentes doctrinas y la jurisprudencia consolidada en los diferentes marcos normativos.

Se tendrá en cuenta, un artículo de prensa internacional británico donde se expresa la perspectiva que tienen el resto de países de la situación existente en España, sobre la libertad de expresión y el delito de odio.

IV. DESARROLLO

1. CONTEXTO HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Si se hace un repaso profundo analizando la evolución de la libertad de expresión, se observa que no siempre ha estado presente en los diferentes tipos de Estado que se han ido desarrollando históricamente en España.

En España, a lo largo de la historia, el concepto de libertad de expresión no existía, pues esta se equiparaba con la libertad de imprenta la cual, surgió a raíz del artículo 10 de la DUDH de 1789⁷, y que en España se implantó tras la Guerra de la Independencia, cuando las Cortes de Cádiz aprobaron dos Decretos: el primero, fue el Decreto IX de 1810⁸ y el segundo, el llamado Decreto CCLXIII de junio de 1813⁹. La primera introducción en una Constitución fue en la de Cádiz, en el artículo 371¹⁰, después se regularía en las posteriores, como en la Constitución Federal de la Primera República Española, la Constitución de 1876, concretamente en el artículo decimotercero¹¹, y el artículo trigésimo cuarto¹² de la Constitución de la Segunda República.

⁷ Artículo 10 DUDH 1789: «Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley».

⁸ Decreto IX, de Libertad de la Imprenta de 10 de noviembre de 1810.

⁹ Decreto CCLXIII, Adiciones a la ley de libertad de imprenta, de 10 de junio de 1813.

¹⁰ Artículo 371 Constitución de Cádiz 1812: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes».

¹¹ Artículo 13 Constitución 1876: «Todo español tiene derecho: a) De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa. b) De reunirse pacíficamente. c) De asociarse para los fines de la vida humana. d) De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades. e) El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste».

¹² Artículo 34 Constitución 1931: «Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá

Destaca que la época donde se vieron especialmente restringidas todo tipo de libertades y derechos a las que cualquier ciudadano aspiraba, fue la Dictadura Franquista, donde primaba la defensa de la Nación, frente al individuo, perdiendo él todos sus derechos y libertades. En esta etapa, se abogó por la censura y el control ideológico sobre los medios de comunicación, apoyándose en varias normas, la primera la Ley de Prensa de 22 abril de 1938, y años más tarde, por la Ley 14/1966 de 18 de marzo de Prensa e Imprenta.

Además, se buscaba ensalzar la figura del caudillo y su régimen político, para conseguir el mayor número de adeptos posible al mismo, esto es la llamada “nacionalización de masas”.

Hoy en día, la libertad de expresión es regulada por el artículo 20 de la Constitución Española de 1978. Al principio, se creía que dicha normativa haría ver a los ciudadanos la garantía de que cada persona pudiera expresar libremente su opinión, o realizar los actos que consideren oportunos, pero siempre con arreglo a determinados límites establecidos en el ordenamiento jurídico. La libertad, puede verse ciertamente limitada en algunas ocasiones, como ha sido el caso de los atentados y la violencia ejercida por el grupo terrorista ETA y grupos políticos afines, ejerciendo presión y coacción sobre la sociedad para conseguir la independencia de ciertos territorios, mediante la inyección del miedo en la sociedad.

2. IMPORTANCIA ACTUAL

Actualmente, la libertad de expresión es un pilar fundamental del Estado Democrático en el que vivimos, puesto que, permite tener discrecionalidad a la hora de elegir libremente la manera de comportarse y expresarse; además de dar herramientas para poder denunciar injusticias, y pedir cambios en el sistema, cuando la sociedad comprueba que este no funciona correctamente.

La mayoría de los países, han desarrollado este derecho mediante una norma fundamental, en el caso de España se recoge únicamente en el artículo 20 CE. Con este derecho, se garantiza que se escuche a toda la sociedad, y así se puedan apreciar diferentes tipos de pensamientos, desde los que expresa la sociedad generalizada, hasta los expresados por las minorías, pues no deben caer en el olvido.

recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico por sentencia firme».

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

3.1. Normativa vigente

Las disposiciones legales que amparan la libertad de expresión quedan enmarcadas y dispersas en ámbitos muy diferentes.

A) *Marco normativo internacional*

a) *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*¹³

Artículo 19:

«Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

b) *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*¹⁴

Artículo 13:

1. «El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño».

B) *Marco normativo comunitario*

a) *Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)*¹⁵

Artículo 10:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

¹³ Artículo 19, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales nº 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

¹⁴ Artículo 13, Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

¹⁵ Artículo 10, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales nº 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

C) Marco normativo estatal

a) Constitución Española (1978)¹⁶

Artículo 20:

«Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

3.2. Definición de libertad de expresión

Para poder entender el concepto de libertad de expresión, debe destacarse la frase del pensador ilustrado, Jean Paul-Sartre expresando que, «el hombre está condenado a ser libre»¹⁷. De ello se deduce que, al ser humano se le da la libertad por el mero hecho de nacer, esto es lo que se denomina un derecho inherente, el cual no se le podrá retirar al individuo en ningún caso, porque el Estado no tiene ese poder, garantizándose así el aseguramiento de los derechos y libertades fundamentales que se recogen en el Capítulo Segundo, Sección Primera de la CE 1978.

¹⁶ Artículo 20, publicado en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹⁷ JEAN-PAUL SARTE, *El existencialismo es un humanismo*, Editions Gallimard, 1966, p.40.

El TC reconoce la libertad de expresión como «un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite¹⁸».

De la interpretación del Tribunal, como de la redacción del artículo 20 CE se pueden extraer varias conclusiones:

En primer lugar, es una libertad de expresión que se da a todos los ciudadanos entendiéndose por estos un concepto amplio, puesto que abarca tanto a españoles como extranjeros tal y como dispone la Ley Orgánica 4/2000¹⁹.

La segunda idea destacable es, que no cabe ningún tipo de intromisión por parte del Gobierno ni los poderes públicos, en la libertad de expresión y sus limitaciones, salvo por ley y sin que esta exceda de su poder de regulación o competencia, es decir siguiéndose el principio de legalidad del artículo 9.3 CE²⁰.

En tercer lugar, la libertad de expresión, como dispone la propia CE, ampara los supuestos de “pensamientos, ideas y opiniones”, con lo que se intenta reducir el ámbito objetivo de aplicación de dicha libertad, aunque queda ciertamente abierto, produciéndose una situación donde concurre un *concepto jurídico indeterminado*, ya que, en ningún momento se define qué se entiende por esto. Este concepto, ha intentado ser delimitado por el TEDH, que interpreta el artículo 10.2 del CEDH en sentido positivo y negativo, afirmando que «es válido no sólo para las informaciones o ideas, que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población²¹».

¹⁸ STC 12/1982, de 31 de marzo de 1983, FJ 3.

¹⁹ Artículo 3 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En su apartado primero recoge que: «los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles».

²⁰ Artículo 9.3 CE: «la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

²¹ STEDH 5493/72 de 7 de diciembre de 1976, fundamento de derecho I, párrafo 49; (“Caso Handyside”).

No podrá obviarse que, a pesar de que la libertad de expresión sea un derecho fundamental, este no es ilimitado y en el caso de que colisione con otros derechos fundamentales, deberá realizarse una ponderación para poder esclarecer cuál de dichos derechos deberá prevalecer.

El mecanismo de ponderación establecido por el TC consta en que «en la ponderación deberán valorarse las circunstancias de todo orden que concurran en el caso concreto, debiéndose incluir: el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico, mordaz o sarcástico, el hecho de afectar a una persona titular de un cargo público, y si la lesión ha afectado al carácter de autoridad del lesionado, la finalidad de crítica política, la existencia o inexistencia de *animus injuriandi*, y el grado de intensidad de la lesión en el honor, entre otras²²».

Como conclusión, la libertad de expresión es un derecho fundamental para la vida en democracia, pudiendo ser limitado para poder regular y establecer el orden público y la seguridad jurídica, además cuando colisione con otros derechos fundamentales, estos podrán ser ponderados.

4. DELITO DE ODIO

4.1. Normativa vigente

A) *Marco normativo comunitario*

En el ámbito de la UE, resulta imposible nombrar ningún tipo de legislación o marco normativo, puesto que no se recoge el delito de odio en ninguna legislación comunitaria. Por todo ello, a finales del año pasado, se propuso la definición del delito de odio y el discurso de odio dentro de los delitos perseguibles por la UE²³. La Comisión Europea, ha puesto de manifiesto que ambos deberían ser incluidos dentro de la lista de delitos que perseguir a nivel comunitario, puesto que, suponen graves riesgos en el ámbito social, ante el aumento de los mismos durante la pandemia. La finalidad es la protección de la víctima, debido a que, siempre se dirigen a un núcleo poblacional que comparte características concretas.

²² STC 85/1992 de 8 de junio de 1992.

²³ Noticia de Europa Press, del 9 de diciembre de 2021.

B) Marco normativo estatal

El delito de odio queda regulado en el artículo 510 CP, el cual ha sufrido recientes modificaciones, además de la introducción de ciertas explicaciones y aclaraciones por la Circular 7/2019 de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, cuya finalidad es determinar, las pautas y directrices a seguir para realizar una correcta interpretación de los tipos delictivos recogidos en este artículo.

Esta nueva interpretación, es debida al aumento de casos de estos delitos en España. Así queda reflejado en la introducción de esta Circular, pues «tal y como se recoge en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2017 (correspondiente al ejercicio 2016), todos los indicadores “apuntan a un incremento” de estos delitos, fomentados por el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs) que, en palabras de la STS n.º 4/2017, de 18 de enero (FJ 2), “intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento [histórico], podrían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios».

4.2. Definición del delito de odio

El delito de odio se ha conceptualizado de maneras diferentes a lo largo del tiempo, dándosele significados y contenidos diversos, dependiendo del país que lo regulaba. En el caso de España, se tendrá en cuenta la definición que se da por la OSCE en Maastricht en el año 2003 definiéndolos como «(A) cualquier infracción donde la víctima, sus bienes o el objetivo son elegidos por su real o asimilada conexión, afiliación, apoyo o pertenencia a un grupo definido en la parte B; (B) un grupo debe estar basado en una características común de los miembros, tal como su real o perceptiva raza, nacional o étnico origen, lenguaje, color, religión, sexo, edad, minusvalía mental o física²⁴».

²⁴ OSCE N.º.4/03, Maastricht, 2 de diciembre de 2003.

A pesar de la interpretación jurídica expuesta, en el artículo 510 CP, solo se recogen las diferentes situaciones en las que se podrá calificar como dicho tipo delictivo:

En su primer apartado, recoge los casos que inciten o fomenten la discriminación, violencia, hostilidad y el odio «por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad»; casos en los que se difundan dichas ideas por cualquier medio y por último, los relacionados con la negación o el enaltecimiento del genocidio, lesa humanidad o contra personas que formaran parte de un mismo grupo por las mismas razones.

En el apartado segundo, se recogen los actos que lesionan la dignidad de las personas mediante actuaciones públicas o de difusión de humillación, menosprecio o descrédito y el enaltecimiento o justificación de delitos cometidos contra un grupo mencionado anteriormente. Esta conceptualización, tiene varios problemas, pues de su redacción se desprende que se castiga a quien incita a la discriminación y a quien fomente el odio.

Para aplicar este precepto, los Jueces y Tribunales deberán tener delimitada de manera clara y precisa: cuándo concurre una situación que provoca odio y cuándo solamente rechazo. Por este motivo, la aplicación del precepto es realmente difícil, pues ello, será fundamental poder realizar la diferenciación claramente.

A) Diferencia con el discurso de odio

En muchas ocasiones, se ha podido apreciar, sobre todo en los medios de comunicación y difusión, la confusión entre delito de odio y discurso de odio. Ciertamente es que, cada Estado tiene su propia concepción, y como tal, no existe un criterio unificado del mismo²⁵.

Se intentó dar un concepto universal, mediante la Recomendación nº20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el discurso de odio, del 30 de octubre de 1997²⁶, donde se pone de relevancia que el delito de odio «abarca todas las

²⁵ WEBER, A. *Manual on hate speech*, Publicaciones del Consejo de Europa, Francia, 2009, p.3.

²⁶ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, 1. Introducción, p. 7.

formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante²⁷».

Actualmente, se tiene en cuenta el concepto incluido en la Recomendación de Política General nº15 establecida por la ECRI, donde se establece que: «el discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales²⁸».

El discurso de odio podría quedar englobado en un tipo delictivo del delito de odio y por tanto, ser condenado por el artículo 510.1 CP. Este discurso, tiene como finalidad la difusión de unas ideas o pensamientos que servirán para que alguien, a partir de ellos pueda llegar a cometer lo que anteriormente se ha expresado. Esto es una simple difusión de ideas y por tanto se ampararía en el artículo 20 CE. Sin embargo, deberá diferenciarse el hecho de que se anime a delinquir a una persona, pues en este caso la finalidad no es la difusión o expresión de ideas, sino la comisión de un acto delictivo. Por ello, la idea de este concepto se utilizará para asuntos muy graves que tengan relación con la pérdida de libertades.

La jurisprudencia destaca que «la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado “discurso del odio”, esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular²⁹». Por ello, en ningún caso pueden ampararse este tipo de discursos con la libertad de expresión, para poder dar cierta

²⁷ Circular 7/2019, *op.cit.*..., apartado 2.2. Discurso de odio y libertad de expresión.

²⁸ Recomendación de Política General nº15 de 8 de diciembre de 2015, relativa a la lucha contra el discurso de odio, Estrasburgo 21 de marzo de 2016, pp. 9 *in fine*-10.

²⁹ STEDH de 8 de julio de 1999. (“Caso Ergogdu e Ince c. Turquía”).

cobertura al menosprecio o el insulto contra cualquier persona, colectivo o grupo minoritario. En el ámbito estatal, se reitera que el discurso de odio, «no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión³⁰».

En general, el discurso de odio no está protegido por la libertad de expresión, y el discurso ofensivo o impopular sí queda amparado por la misma, aunque los Tribunales no hayan establecido una línea divisoria entre un tipo y otro de discurso. Este discurso, «es una interpretación de política criminal que los tribunales, en casos concretos acogen en sus resoluciones para justificar o agravar sanciones y penas sobre conductas ilícitas³¹».

Para intentar frenar los discursos de odio, los cuales son cada vez más frecuentes en la sociedad, los Estados deben promover ciertos valores como: la igualdad, el respeto y la tolerancia. Para ello, deberán inculcarse a los niños desde pequeños mediante la educación, oponiéndose así al concepto *fake news*, que suele surgir con frecuencia, por la difusión de noticias falsas, las cuales pueden tener repercusión en el ámbito íntimo de las personas.

5. ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y DÓNDE COMIENZA EL DELITO DE ODIO?

5.1. Análisis

A) *Delimitación supraestatal y comunitaria*

Para hacer una delimitación correcta de la libertad de expresión, se deberán analizar ciertos artículos contenidos en el CP, el delito de odio principalmente. Es un tema actual, porque cualquier persona se ampara en este delito por cualquier situación, desvirtuando así el concepto.

Además, se debe analizar la jurisprudencia estatal, ciertos asuntos que han llegado a Tribunales Internacionales y que contradicen en ocasiones lo reiterado por los Estatales.

³⁰ STS 224/2010, de 3 de marzo de 2010, Fallo de la Sentencia.

³¹ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., «Discurso del odio y libertad de expresión ideológica», Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid, 2016, nº33, p.124.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que existen dos visiones opuestas de la libertad de expresión³²:

Por un lado, se encuentra la visión norteamericana, donde se defiende el concepto de libertad negativa. Esta, se basa en la no coacción ni limitación del Estado en dicho derecho. Como ejemplo característico se puede tener en cuenta que, en Estados Unidos, mediante una Sentencia dictada por la Corte Suprema estableció el llamado “*test de Brandemburgo*” el cual, abarca tres características: la primera de ellas es la intención, la segunda, la inminencia y la tercera, la probabilidad; si se cumplen estas tres características, el Gobierno podrá restringir el discurso de odio, pero, de lo contrario, no le será posible. Tras el análisis de dicha Sentencia, se puede llegar a la conclusión de que en Estados Unidos no se podrá castigar por un tipo delictivo a una persona que defienda un pensamiento o idea el cual no incite de manera inminente o brusca a la violencia³³.

El *test de Brandemburgo*, tiene su origen en el que es el denominado caso de Texas vs. Johnson (1989) 491 US 397. Este caso ha sido relevante por la quema de una bandera estadounidense durante unas manifestaciones pacíficas, donde Gregory Lee Johnson, decidió quemar la bandera norteamericana mientras la insultaba. Por ello, personas que presenciaron la acción, decidieron denunciarlo, siendo Johnson acusado y condenado a un año de cárcel y 2.000 dólares de multa por dicha acción, puesto que se trataba de un tipo delictivo en el Código Penal de Texas. En Primera Instancia, se confirmó la condena, mientras que, en Apelación, se anuló porque se acordó que estaba protegido por la libre expresión. El Estado apeló ante el Tribunal Supremo, quien determinó que existía constitucionalidad que amparaba la quema de la bandera. Este pensamiento, fue ratificado por cinco votos, frente a cuatro en contrario. Su fundamentación jurídica, alegaba que castigar la acción de la quema de bandera sería equiparable a la mutilación de libertad que existe, y es esencial, en el sistema americano.

³² TERUEL LOZANO, G.M, *Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español*, Revista Española de Derecho Constitucional, 114, 2018, pp. 20-21.

³³ STEDH Brandemburgo vs. Ohio, 395. U.S 44 (1969).

Esta Sentencia, causó gran impacto social, por el cual los republicanos llegaron a plantear una enmienda constitucional que excepcionaba los derechos de la Primera Enmienda,³⁴ si se trataban de delitos contra la bandera.

Para realizar una comparativa, si este caso se hubiera producido en España se tipificaría como la comisión de un hecho delictivo recogido en el artículo 543 CP³⁵, siendo castigado con una pena de multa de siete a doce meses.

Por otro lado, hay que hacer referencia a la visión europea, que defiende la libertad positiva, es decir, el Estado puede limitar ciertas ideologías, pensamientos o expresiones que puedan afectar a la sociedad; se podría decir que: el Estado tiene función de árbitro para garantizar el debate público, dentro de los límites que este haya establecido.

Ciertos conflictos que versan sobre la libertad de expresión y el delito de odio, han llegado hasta el TEDH, contradiciendo la interpretación adoptada por España, debiendo mencionarse una Sentencia con gran impacto en la jurisprudencia comunitaria, la STEDH del caso Handyside contra Reino Unido³⁶, donde se recoge que «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno». Otra Sentencia, que también apoya lo ya expuesto en este caso en 1976, argumenta que «la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, también para aquéllos que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población³⁷».

Añadido a lo anterior, más allá de lo que se establece en el artículo 10.2 del CEDH no caben en exceso restricciones para la libertad de expresión en el ámbito del discurso político y en asuntos de interés público.

³⁴ La Primera Enmienda Constitución de Estados Unidos, 1787: «el Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios».

³⁵ Artículo 543 CP: «Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses».

³⁶ STEDH 5493/72... *op.cit.*, p. 8.

³⁷ STEDH 1997/72, de 24 de febrero de 1997, FJ 47, (“Caso de Haes y Gijssels contra Bélgica”).

Finalmente, la doctrina comunitaria, interpretando el artículo 10 CEDH, expone que la libertad de expresión recoge tanto el discurso, la exposición de ideas y de información, y además, otros medios como sería la exhibición de símbolos o la realización de ciertas conductas para expresar las ideas o las opiniones. Por ello, una persona puede manifestar sus pensamientos por lenguaje oral o incluso simbólico³⁸.

B) Delimitación estatal

En el ámbito estatal, la libertad de expresión es un derecho individual de cada persona, que tiene como finalidad «el desarrollo libre y autónomo, aunque sea “egoísta”³⁹». Además, como dice Joaquín Urías, «la libertad de expresión no surge para decir en público lo que le es cómodo al poder, sino lo que le molesta⁴⁰».

El TC estableció que «el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión no puede verse restringido por el hecho de que se utilice para la difusión de ideas u opiniones contrarias a la esencia misma de la Constitución [...] a no ser que con ellas se lesionen efectivamente derechos o bienes de relevancia constitucional⁴¹», pudiendo constituirse, así como «uno de los pilares de una sociedad libre y democrática⁴²».

De lo anterior se puede deducir que existen:

Por un lado, las acciones que pueden no ser las más apropiadas, puesto que, expresan ideas, las cuales no se pueden prohibir y restringir, pese a que no es lo pensado por la mayoría de la población.

Por otro lado, existen las acciones que sí que inciden sobre la vida cotidiana, y además, son contrarias a la Constitución, por promover ideas que no quedan recogidas en ella, o que son contrarias a la misma, como sería el caso del enaltecimiento al terrorismo.

Como se puede comprobar, la libertad de expresión sí que puede ser limitada, siempre que esté acompañada de justificación. Por ello, el Tribunal consagró el “*principio del daño*” donde se distinguen «aquellas expresiones cuya restricción sería legítima al lesionar de forma efectiva bienes jurídicos; de otras que, por mucho que no

³⁸ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., «Discurso del odio y libertad de expresión ideológica», Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid, 2016, nº33, p.127.

³⁹ TERUEL LOZANO, G.M... *op.cit.*, p. 13.

⁴⁰ URÍAS, J, *Libertad de expresión, una inmersión rápida*, Tibidabo Ediciones S.A., Barcelona, 2019, p. 38.

⁴¹ STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, FJ 4º.

⁴² STC 177/2015 de 22 de julio de 2015, FJ 2º a).

sean digna[s] de respeto van a estar amparadas por no revestir suficiente gravedad⁴³». Por ello, Bollinger afirma que «si las democracias deben proteger la libertad de expresión no es porque no cause daños, sino pese a los daños que causa⁴⁴».

Los límites establecidos que justifican la libertad de expresión son dos;

El primero de ellos, sería no incluir «las manifestaciones vilipendiadoras, racistas o humillantes⁴⁵», sin que se incluyan insultos o palabras ofensivas;

Y, en segundo lugar, la exclusión de los discursos «de los verdugos que comporten humillación de las víctimas⁴⁶» ni tampoco las «amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores⁴⁷».

Estos límites, solo podrán aplicarse en las situaciones anteriormente establecidas, pues no todo tipo de expresiones quedan restringidas, ya que «la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”⁴⁸». Esta idea ha sido fruto del desarrollo y la evolución de la jurisprudencia puesto que, las expresiones «innecesariamente hirientes para la dignidad y el honor⁴⁹», quedan exceptuadas de la libre crítica o la libertad de expresión. La finalidad de que no se limite cualquier circunstancia o expresión es que, el ciudadano «“goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones”, que ha de ser “lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor”⁵⁰».

⁴³ STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, FJ 4º.

⁴⁴ BOLLINGER, S., «*Dialogue*», en BOLLINGER/STONE (eds.), *Eternally Vigilant. Free Speech in the Modern Era*, 2002, p. 10.

⁴⁵ STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, FJ 5.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, FJ 4.

⁴⁸ STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, FJ 2, ya incluida en las SSTC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4; 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4; STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4, reiterada en las SSTC 39/2005, de 28 de febrero, FJ 5; 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 5; 50/2010, de 4 de octubre, FJ 8, y 41/2011, de 11 de abril, FJ 5.

⁴⁹ STC 173/1995 de 21 de noviembre de 1995, FF.JJ. 4 y 5.

⁵⁰ STC 190/2020, de 15 de diciembre de 2020, FJ 3.

Lo anteriormente citado, quedó reiterado en el año 1982, mediante la Sentencia del TEDH 1997/72 de 24 de febrero, denominado el “Caso de Haes y Gijssels contra Bélgica”, donde se exponía que «se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El artículo 20CE defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre⁵¹».

Con esto, lo que quiere conseguirse es una convivencia pacífica y respetuosa en sociedad, pues el hecho de que una persona pueda exponer sus ideas o pensamientos de manera ilimitada puede llegar a causar en otras personas daños en sus derechos, de ello resulta que: «la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”, del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios, como también ha recordado la doctrina constitucional⁵²».

Para ello, deberá tenerse en cuenta que cada caso es diferente, por lo que no pueden establecerse criterios unificadores que determinen cuándo existe una situación amparada por la libertad de expresión, y cuando existe una situación en la que exista el delito de odio. Así pues, «la labor judicial, como actividad individualizada que es, en un riguroso análisis, caso por caso, habrá de examinar tanto las concretas frases o expresiones producidas así como la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas y, en fin, todas las circunstancias concurrentes, para determinar si está dentro del ámbito del tipo penal o extramuros de él, sin olvidar que el principio *favor libertatis* debe jugar, necesariamente en los casos de duda, ante la naturaleza

⁵¹ STC 12/1982, de 31 de marzo de 1982, FJ 3.

⁵² STC 190/2020, de 15 de diciembre de 2020, FJ 3, en relación con las STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, § 64; en el mismo sentido STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España, § 40 a 42 y con las SSTC 177/2015, FJ 2; 112/2016, FJ 2, y 35/2020, FJ 4.

constitucional de los derechos de libertad de expresión e ideológica que podrían quedar afectados por el tipo penal, derechos que constituyen una de las más acusadas señas de identidad de la Sociedad Democrática⁵³».

En caso de que, tras analizarse el supuesto, se llegara a la conclusión de que la situación queda enmarcada en el delito de odio, se establecen algunas sanciones que pueden imponerse, en el artículo 510 CP, que se analizará a continuación. Actualmente, la población no sabe que dicho delito queda recogido en el CP Español, por lo que mucha gente no denuncia dichas situaciones por el propio desconocimiento, según datos actuales el 89,21% de las personas no interpuso denuncia porque no sabía de su pena en dicha Ley Orgánica⁵⁴.

Para poder distinguir cuando se está ante un delito de odio, la Circular 7/2019, recoge las siguientes notas⁵⁵:

En primer lugar, que se realice en una pluralidad de conductas, normalmente hace referencia a los diferentes actos de comunicación que cualquier persona puede realizar (ideas, opiniones, expresiones...) que puedan conllevar a la incitación a la comisión de algún acto violento o intimidante, a la justificación y el enaltecimiento y a la negación de graves actos cometidos de lesa humanidad.

En segundo lugar, debe ser una conducta realmente importante, es decir, las que sean susceptibles de generar situaciones de riesgo o peligro.

Por último, la acción debe ser discriminadora, es decir que de ella se desprenda cierto desprecio o desprestigio hacia el ser humano o a su dignidad por el hecho de ser diferentes a los demás.

Tanto el TC como el TS, han establecido que es importante tener en cuenta, a la hora de valorar si se está ante cierto tipo delictivo o no, el tenor literal de las palabras y además, la intención o sentido con el que se han dicho esas palabras. En resumen, además de valorar el sentido formal de las mismas, se deberá valorar el contexto.

⁵³ STC 112/2016, de 20 de junio de 2016, Antecedentes de hecho, p. 5.

⁵⁴ Informe de la encuesta sobre delitos de odio, en junio 2021, realizada por la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio, tabla 20, p.55.

⁵⁵ Circular 7/2019, *op.cit.*..., p. 9.

Muy relacionado está con el insulto, por ello se debe tener claro si queda englobado en la libertad de expresión, o por el contrario, quedaría excluido en la misma; la mayor parte de la población española incurre en dicho error, puesto que cree que cuando se expresa un insulto o algún adjetivo descalificativo a una persona, eso ya no queda amparado por la libertad de expresión.

A modo ejemplificador la STC 105/1990, recoge el derecho a la libertad de expresión e información, sin recoger la facultad de insultar, puesto que se expone que la libertad de expresión se trata de la «formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene solo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas⁵⁶».

Cuatro años después, la STC 170/1994, recoge que la libertad de expresión «no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes que exceden del derecho a la crítica y son, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de personas con relevancia pública⁵⁷». Actualmente, el uso de adjetivos ofensivos puede quedar amparado por la libertad de expresión siempre que no haya intención de denigrar o dañar a la persona, esto quiere decir que el «Tribunal Constitucional [...] ampara las expresiones hirientes, pero no las que resulten absolutamente vejatorias⁵⁸».

El TEDH, se pronunciado dejando claro que: no busca la delimitación del contenido, esto es algo que, al fin y al cabo, compete a la regulación interna de cada Estado. Para decisiones del ámbito supranacional, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y las bases de la sociedad democrática.

⁵⁶ STC 105/1990, de 6 de junio de 1990, FJ 4 a).

⁵⁷ STC 170/1994, de 7 de junio de 1994, FJ 4.

⁵⁸ URÍAS, J; «Insultos en el Tribunal Constitucional (sobre un requisito para el ejercicio de las libertades de expresión e información)», Revista española de derecho constitucional, 2021, n° 121, p. 292.

Como bien dice el TS en la STS 646/2018⁵⁹, destaca «la necesaria ponderación de los valores en juego, libertad de expresión y agresión a través de expresiones generadores de un odio, ha de realizarse a partir de la constatación de los siguientes elementos:

a) En primer lugar, el autor debe seleccionar a sus víctimas por motivos de intolerancia, y dentro de los colectivos vulnerables, a los que alude la norma, exigencia que también juega respecto de las víctimas de delitos terroristas.

b) En segundo lugar, la conducta no sólo atemoriza a la persona destinataria del mensaje, sino a todo el colectivo al cual pertenece, creando sentimientos de lesión de la dignidad, de inseguridad y de amenaza.

c) Las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión de las ideas que contrarían abiertamente los mensajes de tolerancia que el ordenamiento jurídico, como instrumento de control social, expone a la ciudadanía que los hace propios, lo que permitiría excluir de la consideración aquellas opiniones sobre personas de notoriedad pública por su actuación y sometidas a cuestionamiento ciudadano.

d) Debe tratarse de mensajes que merezcan una calificación de graves y serios, para la incitación a la comisión de actos terroristas (artículo 579 CP), o la generación del sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad.

e) El ánimo que persigue el autor es el de agredir, lo que permitiría excluir las manifestaciones pretendidamente hilarantes, y las que se efectúan desde la venganza puntual, desprovistas de la necesaria medida».

En la propia Sentencia, se expresan ciertas situaciones que, a mi parecer, son ejemplificativas de ser delitos de odio, como es el caso de la discriminación o la violencia sobre la mujer, puesto que es un colectivo vulnerable al cual se atemoriza, sin que se respeten las normas básicas de convivencia y con ánimo de agredir.

En sentencias recientes se puede comprobar la postura del TC, puesto que, expone que «no todo mensaje inaceptable o que ocasiona el normal rechazo de la inmensa mayoría de la ciudadanía ha de ser tratado como delictivo por no hallar

⁵⁹ STS 646/2018 de 14 de diciembre de 2018, FJ Único.

cobertura bajo la libertad de expresión. Entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo⁶⁰».

Se podrían tener en cuenta que, actualmente el Estado no tiene la potestad para restringir la libertad de expresión, salvo por causa justificada y tasada, esto es, en el caso de cometer cierta incitación para cometer actos dañinos. Para saber si se trata de un acto dañino, deberá analizarse el contexto del discurso, además de la literalidad del mismo. Por lo que el TC, enuncia que todas las manifestaciones que inciten la violencia se podrán sancionar.

Debe tomarse en consideración que «la evolución en las conquistas de este derecho ha sido notable en muchos terrenos [...] se ha consolidado una doctrina que concede a la libertad de expresión un ejercicio razonablemente inmune al efecto disuasorio que puede suponer la larga lista de delitos de expresión que figura en nuestra normativa penal. En estas situaciones se ha asumido en grado suficiente el deber de tolerancia hacia las expresiones críticas, incluso las más ácidas, insultantes y ofensivas, y en sus formas más incisivas o llamativas⁶¹».

Finalmente, como expone Joan Ridaó, «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad plural, libre y democrática⁶²». Por lo tanto, las teorías jurisprudenciales consolidadas de TC y TEDH, tiene un valor supremo, derivado del ámbito social, que complementa la autopercepción de un individuo, es decir, la utilidad del individuo. Su utilidad, para promover la formación de una opinión pública libre, es el fundamento básico y principal de cualquier democracia. Para que esta libertad se haga realidad y contribuya a la realización de

⁶⁰ STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020, FJ 2.

⁶¹ STC 192/2020, de 17 de diciembre de 2020. Voto particular que formulan el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón a la sentencia dictada en el recurso de amparo avogado núm. 526-2019, apartado I.

⁶² RIDAÓ, J; «La libertad de expresión y sus conflictos en el espacio público: Manifestaciones, escraches y símbolos políticos», Aranzadi Thomson Reuters, 2019, p.41.

una opinión libre y pública, debe incluir opiniones o puntos de vista que sean claramente percibidos o considerados inválidos.

Este derecho no es indudablemente absoluto, porque dicha libertad puede y debe estar siempre sujeta a determinadas restricciones, establecidas por la Constitución y el marco legislativo vigente estatal. «Para ello, resulta precisa y relevante tanto la valoración jurídica del objetivo perseguido, como la del contenido y el contexto de las afirmaciones que se efectúan. Es decir, dado su valor prevalente, las restricciones a la libertad de expresión han de ser especialmente escrupulosas y venir sólidamente justificadas. Eso sí, tales limitaciones nos sitúan en lo que Karl Popper denominó “*la paradoja de la tolerancia*”: ¿hasta qué punto debe la democracia tolerar a los intolerantes? Lo que al menos parece indudable, ante el uso intensivo del espacio público como una de las vías participativas actualmente preferidas por los ciudadanos, es que un control excesivo del espacio público puede comprimir no solo el ejercicio del derecho de participación, sino también la propia libertad de expresión⁶³».

C) Comparación de jurisprudencia estatal y comunitaria

Tras la búsqueda de jurisprudencia, se aprecia de manera evidente que España ha sido sancionada por el TEDH en reiteradas ocasiones, puesto que ambos Tribunales no entienden el concepto y características de la libertad de expresión de la misma forma. Esto se puede ver en que el Tribunal europeo tiene un concepto parecido al norteamericano y por ello, corrige a los jueces españoles, pues «ha establecido que toda condena por enaltecimiento del terrorismo o por injurias a una personalidad de relieve público constituye una intromisión ilegítima en el ámbito de la libertad de expresión, especialmente si las manifestaciones que sirven como vehículo de expresión, no suponen una situación directa de riesgo para las personas o los derechos de terceros, o incluso para el propio sistema de libertades⁶⁴».

Una Sentencia ejemplificativa sería la STEDH, de 15 de marzo de 2011⁶⁵, donde Otegui se refería de manera despectiva a la vista del Rey al País Vasco, como «verdadera vergüenza política» o «esto [era] patético», entre otras. Así pues, tras pasar

⁶³ RIDAO, J, *op.cit...*, p.42.

⁶⁴ STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, que posteriormente llegó al TEDH.

⁶⁵ STEDH de 15 de marzo de 2011, Estrasburgo. (“Asunto Otegi Mondragón C. España”).

dicho asunto por TSJ de País Vasco donde fue absuelto; llegó al TS donde se le condenó por delito de injurias graves y finalmente al TC mediante recurso de amparo que ratificó la posición expresada por el TS. En el caso del TEDH, expresó que existía vulneración del artículo 10 CEDH y por tanto condenaba al Estado a pagar una indemnización al demandante. Para ello el Tribunal se basaba en: «distinguir entre declaraciones sobre hechos y juicios de valor. [...] La calificación de una declaración como fáctica o juicio de valor recae, sin embargo, en primer término, el margen de apreciación de las autoridades nacionales, en particular, de los órganos jurisdiccionales internos. Por otra parte, incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base fáctica suficiente, pues, de lo contrario, sería excesiva. El Tribunal precisa también que la necesidad de proporcionar hechos que apoyan un juicio de valor es menos rigurosa cuando éstos ya se conocen por el público en general».

Es por ello, que «la difusión de juicios de valor que no sean del agrado del oyente y lo descalifiquen socialmente tampoco debe considerarse en todo caso insultante. La distinción entre lo vejatorio y lo meramente hiriente no es cuantitativa sino cualitativa: es hiriente aquello que, partiendo de una base fáctica, puede afectar a la imagen que de una persona tiene la sociedad o a la que ella tiene de sí misma, sin suponer una negación absoluta de su valor mínimo e irreductible como persona. Incluso cuando se expresa con intención de molestar al receptor⁶⁶».

Como se destaca en la STC 173/1995, se recoge que un periodista califica «aliados, socios o amigos de ETA» y el Tribunal entiende que, aunque puedan calificarse como expresiones vejatorias, hirientes e incluso desabridas, en este caso tenían base fáctica y por tanto estarían amparadas por la libertad de expresión, es decir, no se calificarían como insulto⁶⁷.

⁶⁶ URÍAS, J; «Insultos en el Tribunal Constitucional (sobre un requisito para el ejercicio de las libertades de expresión e información)», Revista española de derecho constitucional, 2021, n° 121, p. 298.

⁶⁷ STC 173/1995, de 21 de noviembre de 1995, FJ 5.

El ejemplo en el que se ve la contraposición entre, las ideas del TC y TEDH sobre libertad de expresión, es:

Por un lado, la STC 177/2015 de 22 de julio de 2015⁶⁸ donde se interpone un recurso de amparo por Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats;

Por otro lado, el recurso contra dicha sentencia promovido por los demandados, el cual dio lugar a la STEDH 2018/27⁶⁹.

Los hechos delictivos de ambos sujetos constaban en la quema de una fotografía del Rey de España, previa colocación de la misma boca abajo, durante la visita del Monarca a Gerona en el año 2007.

El Juzgado Central de lo Penal de la AN, condena a Roura Capellera y a Enric Stern a una pena de quince meses de prisión e inhabilitación de sufragio pasivo, y al pago por mitad de costas, por un delito de injurias contra la Corona recogido en el artículo 490.3 CP⁷⁰, añadiéndose la agravante de disfraz. Finalmente, por la falta de antecedentes de los demandados, la pena de prisión se sustituyó por el pago de 2.700€ en concepto de multa.

La Sentencia, fue recurrida ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la AN, quien volvió a ratificar lo expuesto por el Juzgado Central, al considerar que a través del artículo 490.3 CP «sólo se protege el honor del Rey en tanto vaya asociado al ejercicio de su función constitucional, de modo que cualquier otro ataque a su honor fuera de ese ámbito no tendrá más protección que la general de las injurias [contra cualquier otro ciudadano]⁷¹».

Ambas decisiones, fueron recurridas ante el TC, mediante la interposición de un recurso de amparo. En estos, los demandantes expresaron que se habían vulnerado dos derechos fundamentales; en primer lugar, la libertad ideológica del artículo 16.1 CE⁷² y, en segundo lugar, la libertad de expresión amparada en el artículo 20.1 a)

⁶⁸ STC 177/2015, de 22 de julio de 2015.

⁶⁹ STEDH 2018/27, de 13 de marzo de 2018.

⁷⁰ Artículo 490.3 CP: «3. El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son».

⁷¹ STEDH 2018/27, *op. cit...* Antecedentes de Hecho, apartado I.10.

⁷² Artículo 16.1 CE: «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

CE⁷³. Los demandantes recordaban que, la libertad de expresión es un elemento fundamental para la construcción de la opinión pública libre y que, es un espacio exento de coacción que solo podrá excluir las expresiones de ideas que sean extrínsecas y vejatorias en absoluto. Además, se fundamentan en la Sentencia de 21 de marzo de 1989, renombrada como el caso Texas contra Johnson, donde el Tribunal amparaba la quema de la bandera dentro de la libertad de expresión.

Aquí, la función del TC era determinar si la quema del retrato del Rey quedaba amparada por la libertad o, por el contrario, tenía «un contenido intrínsecamente injurioso y vejatorio que desborda los límites constitucionales de la libertad de expresión⁷⁴». Para ello, el propio Tribunal argumentó;

Por una parte, la protección jurídica que se le ofrece a la Corona, pues ciertos delitos contra la misma quedan tipificados en el Título XXI del CP⁷⁵, donde se menciona que «el honor y la dignidad del Monarca también forman parte del bien jurídico protegido por el precepto, siempre que la ofensa tenga que ver con el ejercicio de sus funciones o se produzca con ocasión de dicho ejercicio⁷⁶». De ello, se deduce que, la Corona no queda excluida de las críticas por las personas que no estén de acuerdo con las Instituciones estatales, entre las que se encuentra la Monarquía.

Por otra parte, la destrucción de la fotografía del Monarca constituye un acto expresado por comportamiento no verbales, pero ello no sería un hecho de exclusión del ámbito de la libertad de expresión, ya que esta ampara todo tipo de actos, verbales y no verbales.

Por último, destacó que «la formulación de críticas hacia los representantes de una institución o titulares de un cargo público, por desabridas, acres o inquietantes que puedan resultar no son más que reflejo de la participación política de los ciudadanos y son inmunes a restricciones por parte del poder público. Sin embargo, esa inmunidad no resulta predicable cuando lo expresado, aun de forma simbólica, solamente trasluce ultraje o vejación⁷⁷».

Finalmente, y para responder a la cuestión suscitada en dicho recurso, el TC avaló que la quema del retrato en público de una persona, promueve la violencia contra la persona y la institución a la que representa, originando «sentimientos de

⁷⁴ STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, FJ 3.

⁷⁵ El CP establece en su Título XXI sobre delitos contra el honor, concretamente en el Capítulo II sobre los delitos contra la Corona, donde se recoge el artículo 490.3.

⁷⁶ STC 177/2015, *op. cit.*... FJ 3 a).

⁷⁷ STC 177/2015, *op. cit.*... FJ 3 b).

agresividad contra la misma y expresa una amenaza⁷⁸». Por lo que concluyó que esto se considera un acto tanto ofensivo como incitador al odio, sobrepasando los límites amparados por la libertad de expresión, al entenderse como un acto que menospreciaba y humillaba la figura del Rey.

Este conflicto llegó al TEDH, quien se opuso totalmente a la conclusión obtenida por la propia STC 177/2015, y así lo reflejó en la STEDH 2018/27. En el supuesto se entró a valorar si existió violación del artículo 10 CEDH⁷⁹, por parte de los demandantes o, si, por el contrario, el Gobierno español tenía la razón, afirmando que existió vulneración de libertad de expresión.

El Gobierno, alegó la inadmisión de las demandas por la aplicación del artículo 17 CEDH⁸⁰, el TEDH admitió dicho fundamento por entender que tanto el artículo 10 como el 17 CEDH quedan estrechamente vinculados en su aplicación. Para la resolución del caso el Tribunal argumentó varias ideas;

En primer lugar, la libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia porque no solo admite las expresiones o ideas favorables y positivas, sino también las peyorativas y negativas, siendo ello parte del pluralismo, tolerancia y espíritu de la democracia. Aunque, recuerda que tiene límites siempre que se acoja a una necesidad motivada.

En segundo lugar, se mantiene que el artículo 10.2 CEDH, abre la puerta a la limitación de la libertad de expresión en caso de necesidad. Esa necesidad, da a los Estados un poder para limitarla, pero ese poder no es absoluto, puesto que, estará sometido al control del TEDH en última instancia.

En tercer lugar, y en relación con el artículo 10.2 CEDH mencionado anteriormente, el Tribunal recuerda que el Rey es una figura política, y, por tanto, debe

⁷⁸ STC 177/2015, de 22 de julio de 2015. FJ 4.

⁷⁹ Artículo 10 CEDH: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

⁸⁰ Artículo 17 CEDH: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo».

mostrar mayor tolerancia a las críticas. «Ahora bien, no se puede afirmar que la libertad de expresión en el ámbito de la crítica política sea sin embargo ilimitada. El TEDH recuerda que la tolerancia y el respeto de la igualdad de la dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y plural⁸¹».

Finalmente, apunta que a este caso se le aplicaría una pena de prisión en circunstancias excepcionales y justificadas, es decir, cuando el discurso incite el uso de la violencia o constituya un discurso de odio. Pues, es una actuación que se enmarca en la crítica política, y como tal, se ampara en la libertad de expresión porque «no se trataba de un ataque personal dirigido contra el rey de España, que tuviera como objeto menospreciar y vilipendiar a la persona de este último, sino de una crítica a lo que el Rey representa, como Jefe y símbolo del aparato estatal y de las fuerzas que, según los demandantes, habían ocupado Cataluña⁸²». Además, los demandantes no tenían la intención de incitar al uso de violencia, solamente querían expresar su descontento con la Monarquía en un acto de insatisfacción y protesta. Considerándose que todo ello, constituiría una injerencia en la libertad de expresión de manera desproporcionada y por tanto existiría violación del artículo 10 CEDH.

V. CONCLUSIÓN

La libertad de expresión está siendo punto de conflicto durante los últimos años, aunque afirma el TC en la STC 177/2015, que «la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”⁸³», no todo queda amparado en ella, pues, esta tiene límites que son infranqueables.

Así lo establece el propio TEDH, al afirmar que «la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen un fundamento de la sociedad democrática y pluralista⁸⁴». Estos límites, son recogidos en la STC 177/2015, aunque más tarde, la STEDH 2018/27 expuso en los casos de las figuras políticas, estaban expuestas a un mayor nivel de críticas, y, por lo tanto, se ampararían por la libertad de expresión.

⁸¹ STEDH 2018/27 de 13 de marzo de 2018, FJ 33.

⁸² STEDH 2018/27, *op. cit...* FJ 36 *in fine*.

⁸³ STC 177/2015, *op.cit...* FJ 2.

⁸⁴ STC 177/2015, *op. cit...*FJ 2 c).

Por todo ello, el criterio seguido por el TEDH, recogido en la STEDH 2018/27, es erróneo, porque la quema del retrato de una figura política, en este caso el Rey, sí que se encuadraría en el delito de injurias a la Corona, ya que traspasa la tolerancia y el respeto. Además, como afirma la STC 235/2007, uno de los límites fundamentales de la libertad de expresión es no incluir manifestaciones humillantes, viéndose éste sobrepasado totalmente.

Ante las dispares opiniones, y los diferentes criterios delimitadores, que establecen tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considero que deberían unificarse los criterios de ambos, pues cabe destacar que no coinciden las argumentaciones de estos Tribunales.

Para ello, deberá tenerse en cuenta que la libertad de expresión es un derecho fundamental, y no se puede limitar por cualquier motivo. Tal y como expone Alcácer Guirado, solo podrán limitarla los discursos que inciten a la violencia de manera directa, de lo contrario se estaría ante una sociedad «en situación estructural de crisis, en las que las desigualdades existentes de facto entre grupos sociales sean de tal grado que impidan a algunos de ellos acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de la libertad de expresión pública. [...] En esa sociedad inestable, el ejercicio de la libertad de expresión de las minorías no sería instrumento suficiente para hacer frente al discurso del odio: no se darían las condiciones para generar un “discurso de defensa” adecuado. Sin embargo, una sociedad estable en la que no existan situaciones estructurales de desequilibrio o desigualdad entre distintos colectivos sociales, poseerá mecanismos suficientes para ofrecer resistencia al discurso del odio, por lo que no estaría justificado el recurso a un instrumento de ultima ratio como es la pena⁸⁵».

⁸⁵ ALCÁCER GUIRAO, R., «Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 14-02, 2012, p. 30.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS Y REVISTAS

- ADNANE, A; BOZA, CEPEDDELLO, J; E; CUTIÑO, S; DE PABLO, A; MACÍAS, V; PAREJO, M.J; RODRÍGUEZ, M; TAPIA, P y TOSCANO, F, *Entre la libertad de expresión y el delito. Cuestiones de la parte especial de los delitos de opinión*, Editorial Aranzadi S.A.U, Camino de Galar, 15, 31190 Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 105-132 y 201-223.
- ALCÁCER GUIRAO, R., «Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 14-02, 2012, p. 30.
- ALONSO, L.; VÁZQUEZ, V.; *Sobre la libertad de expresión y el discurso de odio*, Athenaica, ediciones universitarias, 2017, Sevilla.
- BOLLINGER, S., *Dialogue*, en BOLLINGER/STONE (eds.), *Eternally Vigilant. Free Speech in the Modern Era*, 2002, p. 10.
- BUSTOS MARTÍNEZ, L; DE SANTIAGO ORTEGA, P.P; MARTÍNEZ MIRÓ, M.A; RENFIGO HIDALGO, M.S; «Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales», ediciones complutenses, 2019, pp.25-42.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., «Discurso del odio y libertad de expresión ideológica», *Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid*, 2016, nº33, pp.124-131.
- MASFERRER, ANICETO «Una lección de libertad de expresión», *Diario del Derecho*, 3 de marzo de 2021.
- RIDAO MARTÍN, J; *La libertad de expresión y sus conflictos en el espacio público*, Editorial Aranzadi, S.A.U, Camino de Galar, 15, 31190 Cizur Menor (Navarra), 2019, pp.11-42.
- SARTE, J.P., *El existencialismo es un humanismo*, Editions Gallimard, 1966, p.40.
- TERUEL LOZANO, G.M., «Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114, 2018, pp.13-45.
- URÍAS, J; *Libertad de Expresión, Una Inmersión Rápida*, Tibidabo Ediciones SA, 2019, Barcelona.

- URÍAS, J; «Insultos en el Tribunal Constitucional (sobre un requisito para el ejercicio de las libertades de expresión e información)», *Revista española de derecho constitucional*, 2021, nº 121, pp. 271-301.
- WEBER, A. *Manual on hate speech*, Publicaciones del Consejo de Europa, Francia, 2009, p.3.

2. RECURSOS DE INTERNET

- Artículo consultado en BBC News, por BBC News Mundo, 16 de febrero de 2021 y actualizada el 18 de febrero de 2021.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56085048>.
- Informe de la encuesta sobre delitos de odio, en junio 2021, realizada por la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio.
http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5.
- Informe sobre la Evolución de los delitos de odio en España realizado por el Ministerio del Interior, en 2020, p.39:
<http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+sobre+la+evoluci%C3%B3n+de+delitos+de+odio+en+Espa%C3%B1a+a%C3%B1o+2020.pdf/bc4738d2-ebe6-434f-9516-5d511a894cb9>.
- Noticia consultada a Europa Press, 9 de diciembre de 2021.
<https://www.europapress.es/internacional/noticia-bruselas-pide-definir-delito-odio-discurso-odio-delitos-perseguidos-nivel-ue-20211209120417.html>.

3. JURISPRUDENCIA

3.1. COMUNITARIA

- STEDH 5493/72, de 7 de diciembre de 1976.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-165143%22%5D%7D>.
- STEDH 1999/97, de 8 de julio de 1999.
<http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-162562&filename=CASE%20OF%20ERDOGDU%20v.%20TURKEY%20->

[%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False.](#)

- STEDH 2034/07, de 15 de marzo de 2011.
[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-103951%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-103951%22]}).
- STEDH 2018/27, de 13 de marzo de 2018.
https://laicismo.org/wp-content/uploads/2018/03/Sentencia-TEDH-2018-libertad-expresion-Stern_Taulats_y_Roura_Capellera.pdf.

3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 12/1982, de 31 de marzo de 1983.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/54>.
- STC 105/1990, de 6 de junio de 1990.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1530>.
- STC 85/1992, de 8 de junio de 1992.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1972>.
- STC 170/1994, de 7 de junio de 1994.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2687>.
- STC 173/1995, de 21 de noviembre de 1995.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3027>.
- STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2007-21161>.
- STS 224/2010, de 3 de marzo de 2010.
<https://vlex.es/vid/-201163983>.
- STC 23/2010, de 27 de mayo de 2010.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-8495.
- STC 177/2015, de 22 de julio de 2015.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24481>.
- STC 112/2016 de 20 de junio de 2016.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-7289.
- STC 190/2020, de 15 de diciembre de 2020.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26541>.

- STC 192/2020, de 17 de diciembre de 2020.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1126.
- STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26247>.

3.3. TRIBUNAL SUPREMO

- STS 224/2010, de 3 de marzo de 2010.
<https://vlex.es/vid/-201163983>.
- STS 106/2015 de 19 de febrero de 2015.
<https://vlex.es/vid/561308174>.
- STS 646/2018, de 14 de diciembre de 2018.
<https://vlex.es/vid/751521989>.
- STS 459/2019, 14 de octubre de 2019.
https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/DOCUMENTOS%20DE%20INTER%20C3%89S/Sentencia%20459_2019.pdf.

VII. ANEXO DE LA LEGISLACIÓN UTILIZADA

- Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del CP.
- Código Penal, 1995.
- Constitución Española, 1978.
- Constitución de los Estados Unidos de América, 1787.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Decreto IX, de Libertad de la Imprenta, de 10 de noviembre de 1810.
- Decreto CCLXIII, Adiciones a la ley de libertad de imprenta, de 10 de junio de 1813.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Recomendación de Política General nº15 de 8 de diciembre de 2015, relativa a la lucha contra el discurso de odio, Estrasburgo 21 de marzo de 2016.
- Resolución 20 del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, sobre el discurso de odio.